

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0199, LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de LILIANA YANETH GONZALEZ IBARRA contra HELMER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que para subsanar la acción de la referencia se impuso a su promotora aportar copia de los registros civiles de nacimiento de quienes fueron cónyuges y del matrimonio que fue cesado judicialmente con la nota de inscripción del cambio de estado civil decretado en sentencia judicial y las mismas no fueron allegadas, es claro que no se atendió el requerimiento del Juzgado y por ende será necesario proceder al rechazo de la demanda.

Ahora bien, el envío o radicación de los oficios a los que se alude en el memorial subsanatorio no suplen la inscripción del cambio civil que deben constar ante las autoridades competentes al efecto. Tal es la forma de acreditar la materialización de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y ello es imprescindible para proceder al trámite de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. No hay lugar a devolver la demanda y sus anexos a su promotora, pues los mismo fueron allegados digitalmente.
3. Procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villetea - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6020b0c0cb03159a29e4568a248da8371afc1e7b01c37b9b10a06b81749492cd

Documento generado en 03/11/2021 02:52:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**